

M.

MATRIMONIOS.

(DISPENSA DE IMPEDIMENTOS DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD)

Sólita sexta. Facultad para dispensar en el 3º y 4º grado de consanguinidad y afinidad, simple y mixto tan solamente, y en el 2º, 3º y 4º mixtos; pero no en el 2º solo, en cuanto á los matrimonios futuros; más en cuanto á los matrimonios ya contraidos (facultad para dispensar) aun en el 2º solo, con tal que de ningun modo tenga atingencia con el primer grado, con aquellos que se convierten á la fé católica de la herejía ó infidelidad, y de declarar en los dichos casos legitima la prole habida.

Explicacion, por el I. Gainza.—1.—“Si se ha de estar á la letra de esta facultad, dice el P. Fr. Antonio de la Anunciacion, es muy dificultosa su inteligencia, no en cuanto á los grados de parentesco que menciona, y su dispensa, sino en cuanto á las personas, con quienes se ha de usar de ella.” Para salir de esta dificultad, y dar á la sçlita una latitud que parecia contraria á sus palabras, es decir, para aplicarla á los indios cristianos viejos, á los mestizos y aun á los españoles puros, agotó todos los recutsos de su talento y erudicion, escribiendo nada ménos que quince notas larguissimas y atestadas de citas del derecho y autores, que más ó menos claramente podian corroborar su pensamiento dominante. Afortunadamente hoy la tarea es más sencilla, y al mismo tiempo la doctrina mas segura.

2.—Que la facultad de dispensar en el 3º y 4º grados mixtos y simples, y aun en el 2º, 3º y 4º mixtos no habla con los indios, esta claro en mi opinion, porque entre ellos no se conocen estos grados, puesto que fueron dispensados por Paulo III en su célebre Bula *Altitude*, que tan suave hizo á los indios el yugo del cristianismo. Por consiguiente, si los Pontífices que concedieron las sçlitas, sabian que en las Indias no habia mas que dos grados para todos los *naturales* del país, claro está, que al dar facultad para dispensar en 2º con 3º y 4º, debian hablar de otra clase de personas. Este razonamiento me parece conveniente, aun aplicandose al 3º y 4º mixtos con el 2º; porque 3º con 2º se pueden casar los indios sin dispensa, pues se atiende el más remoto para el impe-

dimento, segun la doctrina de los autores (1), con tal que no tenga atingencia con el primero de consanguinidad: es caso que pone Montenegro, lib. 5, sec. 22, núm. 5.

3.—Que tampoco se dirija á los mestizos, es decir, á los hijos de europeo puro é india pura, es evidente despues de la bula de Benedicto XIII, copiada por Murillo, lib. 3 *Decret.*, tit. 31, núm. 306, que comienza *Animarum saluti* fecha 12 de Diciembre de 1829, en que declara terminantemente, que los tales mestizos deben reputarse como neófitos en cuanto á los impedimentos del matrimonio. “Y porque hemos entendido que existe mayor duda acerca de los procreados con mezcla, que llaman mestizos... los cuales para este efecto declaramos que deben reputarse neófitos.” Esta declaracion, que ya habia hecho Alejandro VIII en su Bula de 23 de Marzo de 1690, confirmando otra de Clemente IX (las tres comienzan con las mismas palabras) de 8 de Enero de 1669, fué ratificada por Benedicto XIV en la suya “*Cum venerabilis*,” á 27 de Enero de 1757, por estas palabras: “Por la palabra neófitos segun las diferentes resoluciones emanadas y confirmadas por los Sumos Pontífices, se entienden no solo aquellos que poco ántes recibieron el bautismo, sino tambien sus hijos, aunque hubiesen sido bautizados en la infancia, y además aquellos que han nacido de indio neófito y mujer europea ó de varon europeo y mujer india, y se llaman por eso *miztos* ó *mestizos*,” y finalmente, por la sagrada Congregacion en 3 de Marzo de 1852; pues habiéndole yo mismo preguntado: “¿Si los mestizos, que tienen una mitad absoluta (porque el padre es europeo y la madre india) deben ser considerados como indios en cuanto á los ayunos, abstinencias, fiestas, grados de parentesco y demás gracias concedidas á los indios por Paulo III? Se contestó rotundamente: que sí.” Si pues los mestizos de españoles gozan los mismos privilegios que los indios, y estos no tienen más que dos grados prohibidos, tampoco puede aplicarse á ellos la facultad de dispensarles en 3º y 4º grado. La consecuencia me parece rigurosa.

4.—No pudiéndose aplicar a los indios ni mestizos la facultad de dispensar en grados que no conocen, resta entenderla de los españoles y europeos, únicos que no pueden casarse en 3º y 4º grado: tambien esta consecuencia me parece irrepachable. Sin embargo, por si á alguno le pareciere exagerada, citaré la nota, por el P. Morelli, *ord.* 503, puso esta sólita: “La S. Congregacion de Propaganda, citada por Marquez, declaró

(1) Reinfestuel in tit. 14, lib. 4 *Decret.*, §. 1, núm. 9. Ubi, et núm. 16.

ro judicial estaba limitada al espacio de veinte años.”

8.—Una vez que nuestros reyes dejaron de pedir directamente las antiguas facultades, los obispos se vieron obligados á pedir las individualmente, y en vista de esta nueva situacion hoy suelen recibirlas en folio impreso, igual para todos, y solo para un decenio, que tiene la notable particularidad de que comienza á correr desde el dia de la concesion, contra lo que en las facultades SÓLITAS sucede, cuyo término comienza el dia de la recepcion. Aunque al final de este trabajo sobre las SÓLITAS se pondrán íntegras las demás facultades que suelen concederse á los Sres. obispos de estas partes, se pone aquí la parte dispositiva de las que se refieren á los matrimonios, para que, como se ha indicado, todo lo que se ha concedido y se concede en esta materia, se encuentre aquí reunido. El tenor de las que llamamos Insólitas es el siguiente: “Facultad para dispensar en ámbos fueros, durante un decenio, que ha de comenzar en este día, con los católicos súbditos á su jurisdiccion en otros grados de cognacion y afinidad, cuando estén unidos ó sean atingentes entre sí, á saber, en tercero y cuarto con atingencia del segundo, y aun tambien en el tercero y segundo con atingencia del primer grado de afinidad en línea transversal, con tal empero que de ningun modo tenga atingencia con el primer grado de consanguinidad; y tambien en el primer grado de afinidad proveniente solo de cópula ilícita, ya sea por línea colateral, ya por recta, con tal que conste de una manera evidente, que la esposa no es hija del otro de los contrayentes, para que puedan contraer matrimonio entre sí, ó tambien permanecer en el contraido á sabiendas, renovado empero el consentimiento ante el párroco y testigos; y para absolver en ámbos fueros á los que hubiesen contraido á sabiendas en estos grados, de los excesos y excomuniones, y otras censuras y penas eclesiásticas, impuesta una penitencia saludable proporcionada á las culpas, y para declarar legítima la prole habida. Mas quiso su Santidad, y absolutamente manda, que se use de semejantes facultades únicamente concurriendo causas graves y gratis, si bien imponiendo alguna limosna, que deba emplearse en alguna obra piadosa á juicio del mismo ordinario. Finalmente, su Santidad dió facultad al mismo obispo para comunicar las dichas facultades, únicamente para el tiempo de su muerte á algun sacerdote idóneo de su Diócesis, á fin de que en sede vacante haya quien en el entretanto las pueda ejercer, hasta que avisada la Silla Apostólica, provea de otro modo.”

9.—Igualmente suelen recibir otro tercer folio impreso con la facultad de dispensar en ámbos fueros con los católicos po-

bres y que no pueden recurrir á la Santa Sede, en los matrimonios que hubieren de celebrarse, el impedimento de primer grado de afinidad en línea colateral proveniente de cópula ilícita en treinta casos; así como para dispensar el segundo grado de consanguinidad, mezclado con el primero en línea transversal, igualmente con matrimonios futuros para quince casos; é igualmente para absolver á los contrayentes, si fuese necesario, del reato del incesto y censuras, y declarar legítima la prole habida y por haber. Quiso empero su Santidad y absolutamente manda, que el referido obispo use de estas facultades únicamente concurriendo causas gravísimas y gratis, imponiendo con todo alguna limosna proporcionada, que deberá erogarse en una obra de piedad á discrecion del mismo obispo.” Nótese, que dice pobres, no miserables, diferencia que conviene tener presente en orden á dispensas.

10.—Finalmente, reciben otro folio impreso con aplísimas facultades, para el fuero interno, de la sagrada Penitenciaría, entre las que se encuentran las siguientes relativas al matrimonio: “Para dispensar en el impedimento oculto del primer grado, así como tambien del primero y segundo solo de afinidad, proveniente de cópula carnal ilícita, cuando se trate de un matrimonio ya contraido con el dicho impedimento, y si se trata de cópula tenida con la madre de su esposa putativa, con tal que aquella fuese posterior al nacimiento de la putativa esposa, y no de otro modo; avisado el penitente de la indispensable renovacion secreta del consentimiento con su putativa esposa ó marido, cerciorado ó cerciorada de la nulidad del primer consentimiento, pero tan cautamente, que jamás se descubra el delito del penitente; y si este aviso ó noticia no puede hacerse sin grave peligro, renovado el consentimiento según las reglas dadas por autores aprobados, apartada la ocasion de pecar, impuesta grave penitencia saludable, y la confesion sacramental una vez al mes por un tiempo que deberá fijar el que dispensa.” Es mucho de notar la cláusula: y si este aviso, etc., que se encuentra en las últimas facultades que se han concedido, pues ántes era necesario acudir por nueva facultad á Roma, caso de que no se pudiese verificar este aviso.

Item: Facultad para dispensar en el dicho oculto impedimento ó impedimentos de afinidad por cópula ilícita, aun en los matrimonios por celebrar, cuando empero todo está preparado para el casamiento, y este no puede diferirse sin peligro de escandalo grave, hasta que pueda obtenerse la dispensa de la Silla Apostólica; removida siempre la ocasion de pecar, y bajo la firme condicion de que la cópula tenida con la madre de la mujer no preceda al nacimiento de ésta, é imponiendo en

cada caso penitencia saludable.”

“Para dispensar en el impedimento oculto del crimen, con tal que haya sido sin ninguna maquinacion, y se trate de un matrimonio ya contraido, avisados los putativos cónyuges de la indispensable renovacion secreta del consentimiento, é impuesta grave penitencia saludable, y la confesion sacramental una vez al mes, por un tiempo que deberá fijar el dispensante.”

“Para dispensar en el impedimento del tercer grado, ó en los grados de tercero y cuarto, ó cuarto simple de consanguinidad ó afinidad, sobre el que ó los que se hubiere obtenido dispensa de la Silla Apostólica, y en las letras de esa dispensa se hubiese callado la cópula incestuosa, que permanezca oculta todavía; y tambien para dispensar ó revalidar semejantes letras, que se han hecho írritas y nulas por el incesto cometido, ya despues de pedir la dispensa, ya despues de haber sido esta expedida, pero antes de la respectiva ejecucion, y aun reiterado hasta la misma ejecucion, siendo siempre ocultos los casos, ya sea en matrimonio por contraer, ya contraido, avisados, cuando el matrimonio está ya contraido, los cónyuges putativos de la indispensable renovacion secreta del mútuo consentimiento, é impuesta en cada caso la oportuna penitencia saludable.” Todas estas facultades Insólitas y extraordinarias se pondrán íntegras á continuacion de la última Sólita.

11.—Quede, pues, consignado: 1º Que todos los obispos de estas Islas, que en esto son exactamente iguales, pueden dispensar en virtud de esta Sólita en el 3º y 4º grados, simples ó mixtos, y en el 2º, 3º y 4º mixtos de consanguinidad y afinidad, pero no en el 2º solo para los matrimonios futuros. 2º Que tambien pueden dispensar en 2º grado solo, es decir, para revalidar ó ratificar un matrimonio contraido con este impedimento por los herejes é infieles; cuya conversion debe preceder á la dispensa, sin que baste la promesa, segun declaracion de Benedicto XIV. 3º Que tambien pueden dispensar en el impedimento de pública honestud (Sólita 7ª); en el de crimen, cuando ninguno de los cónyuges cooperó á la muerte del primero (Sólita 8ª); y finalmente en el de cognacion espiritual, como adelante se verá. (Sólita 9ª) 4º Que por las facultades Insólitas, hoy decenales, que han sustituido a las antiguas vicenales, pueden dispensar con todos sus diocesanos en 3º y 4º grados con atingencia del 2º, y aun el 3º y 2º con atingencia del 1º de afinidad en línea transversal, con tal que no tenga atingencia con el primer grado de consanguinidad, y tambien en el primer grado de afinidad proveniente de cópula ilícita, ya por línea colateral ya recta,

con tal que conste ciertamente que la mujer no es hija de los cónyuges, advirtiendo que para la dispensa de este número, 4º. Bastan causas graves nada más. 5º Que por otras facultades tambien Insólitas pueden dispensar con sus diocesanos pobres, y que no pueden recurrir á Roma, en el primer grado de afinidad de línea colateral proveniente de cópula lícita; pero para treinta casos nada más; y además en el 2º grado de consanguinidad mixto con 1º en línea transversal para quince casos nada más; á condicion empero de concurrir causas gravísimas para estas dos clases de dispensas. Todo esto para ámbos fueros.

12.—Igualmente tienen de la sagrada Penitenciaría, y solo para el fuero interno, facultad para dispensar: 1º En el impedimento oculto del primer grado, así como tambien en el 1º y 2º, y en el 2º solo de afinidad proveniente de cópula ilícita, cuando se trata de un matrimonio contraido con el dicho impedimento. 2º Para dispensar en el dicho oculto impedimento ó impedimentos de afinidad proveniente de cópula ilícita, aun en los matrimonios por contraer, cuando todo está preparado para el casamiento, y el matrimonio no se puede diferir, sin temor de grave escándalo, hasta que se obtenga de la Silla Apostólica la competente dispensa. 3º Para dispensar en el impedimento oculto del crimen, en que no haya mediado maquinacion alguna, y cuando se trata de un matrimonio ya contraido con ese impedimento. 4º Para dispensar en el impedimento de tercer grado, de 3º y 4º, de 4º simple de consanguinidad ó afinidad, sobre los que se hubiese obtenido licencia ó dispensa de la Silla Apostólica, pero callando en las Letras de semejante licencia ó dispensa la cópula incestuosa, que permanezca oculta todavía. 5º Para dispensar ó revalidar semejantes Letras, hechas nulas por el incesto perpetrado, ya despues de pedir, ya despues de expedir la dispensa, pero antes de su respectiva ejecucion; pero reiterado (el incesto) hasta la misma ejecucion, suponiendo siempre que sean ocultos los casos, ya se trate de un matrimonio futuro, ya de un matrimonio contraido.

13.—Excusado creo decir, que, tanto en las dispensas otorgadas en virtud de las Sólitas, como de las Insólitas y en las de la S. Penitenciaría, ya en ambos fueros, ya en el interno solamente, los obispos proceden por delegacion del Papa, y suponiendo que hayan obtenido estas facultades, pues por derecho propio no pueden dispensar en los impedimentos impuestos por la Iglesia; doctrina inconcusa en autores verdaderamente católicos, y confirmada por declaraciones recientes, entre otras la de 18 de Noviembre de 1870 al arzobispo de Gra-

nada, y 28 de Agosto de 1872 á un canónigo de Almería; con la circunstancia de que al primero no solo se le contestó *negative* á la pregunta de "si podian dispensar los obispos en los impedimentos *públicos ex benigna interpretatione*, y por razon de las circunstancias extraordinarias actuales," sino que habiendo manifestado gran deseo de que se concediese esa amplia facultad, aunque no se declarase afirmativa la primera pregunta, se le contestó igualmente: *Non expedire*. Lo mismo viene á decir la contestacion al canónigo de Almería: "Quoad impedimenta *pública*, Episcopos nullatenus dispensare posse; quoad *occulta*, consulat orator probatos auctores." En efecto, en cuanto á los impedimentos *ocultos* pueden consultarse á S. Ligorio, *Theol. mor., lib. 6, núm. 1122.* á Benedicto XIV, *De Syn. Dioec. lib. 9, cap. 2.* y á Reiffenstuel. *in Append., dispens., nn. 15, 19, 62 y siguientes.*

14.—Por lo mismo que estas facultades son delegadas y temporales, es indispensable que cada señor obispo vea las que respectivamente tiene, los términos en que están concebidas, el plazo para que se concedieron, teniendo en cuenta lo que en el Breve ya citado *Ad tuas manus*, decía Benedicto XIV al primado de Polonia: "Repetimos lo mismo, y añadimos además, que se lean y se mediten las facultades que concede la Silla Apostólica, antes que alguno use de ellas; porque no es justo que por culpa de unos se impute á la Silla Apostólica aquello en lo que otros hayan faltado." Y por lo mismo se manda en la Sólita 10ª, como veremos despues, que se manifieste obrar por delegacion pontificia, que se inserte la facultad en cuya virtud se concede la dispensa, y se indique el tiempo por que fuere concedida.

15.—No concluiré la explicacion de esta Sólita, sin añadir la reciente é importante gracia concedida en Breve dirigido al Excmo. Sr. Arzobispo en 23 de Octubre de 1873, en el que concede que, en el caso de que: "en adelante ocurra alguna vacante en esta provincia, el obispo que sobreviva, bien seas tú, bien otro de los obispos de Filipinas, á quien por derecho corresponda toda la administracion de las iglesias viudas, pueda libre y licitamente gozar, para el pleno y expedito gobierno de las mismas iglesias viudas, de las mismas facultades que posee y goza en el gobierno de la propta Diócesis."

MES DE JESUS.

Decreto de la sagrada Congregacion de indulgencias en favor de la devocion al Corazon de Jesus durante el mes de Junio.

Decretum Urbis et Orbis.

Cum inter caetera religiosae pietatis officia ad recolendam et meditandam uberiori fructu D. N. Jesu Christi charitatem, laudabilis exorta sit et multis in locis invaluerit consuetudo, qua integer mensis Junius quotidianis devotionis exercitiis dulcissimo ejus Cordi consecratur; plurimorum Fidelium supplicationes porrectae sunt Sanctissimo Domino Nostro Pio PP. IX, ut pia haec exercitia peragentibus sacrarum indulgentiarum munera concedere dignaretur.

Itaque Sanctitas Sua, petitionibus hujusmodi benigne exceptis, ut magis magisque injuriae Divino humani generis Redemptori in presenti potissimum rerum ac temporum discrimine illatae reparentur; universis utriusque sexus Christianis Fidelibus, qui sive publice sive private peculiaribus precibus et devoti animi obsequiis in honorem SSmi. Cordis Jesu per integrum mensem Junii quotidie corde saltem contrito vacaverint, Indulgentiam septem annorum semel in singulis dicti mensis diebus lucranda; et pariter iisdem Indulgentiam plenariam in una praefati mensis die ab unoquoque eligenda, in qua vere poenitentes, confessi ac sacra Communione refecti fuerint, et aliquam Ecclesiam seu publicum Oratorium visitaverint, et ibi per aliquod temporis spatium juxta mentem Sanctitatis Suae, pias ad Deum preces effuderint, peramanter est impertitus; cum facultate easdem Indulgentias applicandi pro animabus in Purgatorio detentis. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis Indulgentiarum et SS. Reliquiarum, die 8 Maji 1873.

L. Card. Barilli, Praefectus.—Dominicus Sarra, Substitutus, Hernaez.

MISA.

Misa de Angeles.—"Si se ha de celebrar Misa votiva de los Angeles, tómesese la votiva que se encuentra despues del Comun de los santos, observando en esta y en todas las demás, el rito propio de Septuagésima, tiempo Pascual etc.; advirtiendo que aunque sea en el entierro de parvulos, no pueda celebrarse aquella, sino cuando se permiten Misas votivas rezadas. Si no tienen estas lugar aquel dia, se dirá la del dia con el color correspondiente y sin conmemoracion de los Angeles, si bien para conducir el parvulo á la iglesia, y para el entierro, celebrante y ministros, usarán de color blanco. (Mach, part. 1ª, trat. 6º, Liturgia de la Misa, art. 4º)"

Misas de S. Gregorio.—“Con respecto á las misas de S. Gregorio hay que notar, que antiguamente se compusieron unas que llevaban este nombre, y cuyo uso prohibió la sagrada Congregacion de Ritos á 28 de Octubre de 1628, como refiere Pascualigo de *Sacrif. Missae*. quest. 293. Pero no están prohibidas las que hoy día se usan reducidas al número de treinta, celebradas sin interrupcion (excepto la de los tres días de Semana Santa), sin forma de misa particular sino con las que ocurran en esos días. Gavanto, Tamburino y Lezana, opinan que se pueden celebrar por diversos sacerdotes, con tal que sean continuas, pero el citado Pascualigo defiende lo contrario. (Dr. Arrillaga, nota 178.)”

Misa Nueva. El Manual arreglado al Ritual Romano &c. de la Provincia de S. Diego de México, publicado por el P. Fr. Pedro de Alcántara Fernandez, en 1748, habla acerca de esta Misa. Estas son sus palabras. “Dije en el Kalendario del año de 33: que no se votivase la primer misa del sacerdote nuevo: ahora, retratándome de lo dicho, digo: con Montalvo, Santano, Herrera, N. Fr. Juan Bautista Moles, Serrate, Reiffenstuel y otros que omito: que cantándose con solemnidad, y no siendo día de primera clase, ó que lo excluya se podrá cantar, (sin que se falte rezada ó cantada á prima á la misa conventual), con *Gloria* y *Credo*, y solo una oracion. En todo lo que pertenece á esta misa se estará á todo lo acostumbrado, y solo se deberá enmendar el abuso en besar las manos del nuevo sacerdote; y así se hará todo como se sigue. Y ántes se advierte, que si acolitan sacerdotes, ha de ser sin estola, como se dijo *sup. Part. 2, Cap. 3, núm. 70.*

Guárdese en besar las manos del sacerdote nuevo, el orden que se guarda en la distribucion de candelas y palmas, &c, sin permitir, que ningun seglar bese la mano donde no puede recibir la candela, &c. En acabando la comunidad de besar, bajan los padrinos á su ahijado á la última grada, y allí cada padrino tomará la mano del nuevo sacerdote que le pertenece, para que el pueblo vaya besando con expedicion. Si el nuevo sacerdote tubiere padres, no se permita quitar la casulla, ni bincarse para que le echen la bendicion: (siendo altísima la dignidad sacerdotal, con sagradas vestiduras, y acabado de tomar el Santísimo, ni puede ni deben arrodillarse ante persona humana, ni ante el Sumo Pontífice.) Este abuso ha sido notado de muchos y graves autores. Si en reconocimiento de lo que á los padres naturales se debe, quisieren hacer este acto de humildad y reverencia, háganlo antes en la iglesia ó portería antes de revestirse. Y para que el sacerdote nuevo ejerza bien su oficio se puede ántes instruir en lo que en las advertencias

siguientes se le advierte, en que se ha puesto algun cuidado. (Apéndice, pág. 150.)

Misa pro populo. “Sobre las obligaciones de los párrocos á aplicar la misa en los días festivos por sus feligreses, véase la bula del Sr. Benedicto XIV que comienza *Cum semper oblatas* de 19 de Agosto de 1744, en el tom. 1.º de su bulario. Esta aplicacion debe continuarse al presente en los días de fiesta suprimidos, que no lo eran por privilegio particular, sino por ley general de la Iglesia, hallándose comprendidos en la bula *Universa* del Papa Urbano VIII. Así constaba ya de los muchos decretos contenidos en la Coleccion de ellos que se citará aquí mismo despues, págs. 152 y 205, y de la Encíclica de S. S. y carta pastoral de nuestro Illmo. Sr. Arzobispo, que se insertará al último de este Concilio.

Como esta obligacion de los párrocos nace de que tienen cura de almas, se ha dudado si comprendia tambien á los vicarios capitulares: pero consultada sobre esto la sagrada Congregacion de Ritos, respondió que no, á 12 de Noviembre de 1831 *In una Marzorum ad dub. 23.* Así se refiere en la obra *Manuale ecclesiasticorum* impresa en Roma en 1845, pág. 177, núm. 643.

Igual duda se excitó con respecto á los prelados regulares y sobre ella, no recayó resolucion ninguna, no obstante que el promotor fiscal de la sagrada Congregacion de la visita apostólica sobre la revision del cumplimiento de cargas de misas de la ciudad de Roma, nombrada por Clemente undécimo, pidió en el año de 1709 que se obligara á todos los superiores regulares, generales, provinciales y locales á aplicar la misa por sus religiosos en los días festivos. Dicha Congregacion decretó que se consultara á la del Concilio de Trento; y ésta, á la que ocurrió dicho fiscal, y para ante la cual se cito á los procuradores generales de las religiones, contestó á 1.º de Junio del mismo año que resolveria en cada caso particular.

En consecuencia, á 15 de Marzo del año siguiente citó el fiscal al procurador general de la orden de S. Agustín, y habiéndose sometido tres dudas ó cuestiones á la resolucion de dicha Congregacion, no consta que tuvieron respuesta. Todo esto se refiere en la obra del docto P. Ubaldo Giraldi *Expositio juris pontificii* tom. 3.º, pág. 925, part. 2.ª, seccion 85, de donde se trasladó á la biblioteca de Ferraris de la edicion de Roma de 1788, in verbo *Missae sacrificium*, art. 3.º despues del núm. 13; y los que no tengan esa edicion, pueden consultar la última que esta circulando entre nosotros con las adiciones de los monjes del Monte Casino, y reproducida en Francia por el Abate Migne tom, 5.º, col. 748.

en 11 de Julio de 1711, que la restriccion con aquellos que se convierten de la herejía ó infidelidad, se refiera únicamente á la dispensa en el segundo grado simple, no á las demás palabras de dispensar en el segundo, tercero y cuarto grado mixtos."

Tenemos, pues, que los cristianos viejos europeos ó criollos, pueden dispensar los obispos en el grado 2.º, 3.º y 4.º mixto, ó en 3.º y 4.º simples, y esto ántes de contraer el matrimonio; pero nunca en 2.º grado simple: más con los que nuevamente se conviertan á la fé, bien sea abjurando la herejía, como acontece alguna vez en Manila, bien abandonando el gentilismo, como sucede en algunas provincias de Luzon, Mindaná, etc., puede dispensarse en 2.º grado simple, es decir, para que dos hijos de hermanos, primos carnales, pueden revelar ó ratificar el matrimonio celebrado cuando eran herejes ó gentiles, y permanecer en él, aun despues de abrazado el cristianismo.

5.—Adviértase bien (lo que no dejamos bien aclarado en la primera edicion) que para dispensar en este grado segundo es preciso que se trate de un matrimonio anteriormente contraído, y que la conversion preceda á la dispensa, sin que baste la promesa: 1.º porque eso significan las palabras *quoad praeterita* y *convertatur*; 2.º porque así lo decidió Benedicto XIV en su Breve *Ad tuas manus*, de 8 de Agosto de 1748, dirigido al primado de Polonia.—Escusándose en efecto un obispo de Polonia por haber dispensado á dos herejes luteranos, que sólo habian prometido convertirse, le reprende el Papa y le dice: "Nos contestamos: que ante las palabras que se citan (las de la facultad) están estas otras: *en los matrimonios contraídos. . . . con los herejes convertidos*. Y por consiguiente estando limitadas las facultades á los matrimonios ya contraídos, no á aquellos que dán esperanza de convertirse. . . . cualquiera podrá conocer que ha habido abuso en la concesion de la dispensa." Y más abajo dijo: "prescribiendo la facultad concedida por la Silla Apostólica, el que se dispense en segundo grado con los herejes ya convertidos, cómo pensó el obispo que podia usar de ella, dispensando, no con herejes ya convertidos, sino con los que únicamente habian prometido la conversion?"

6.—Para la inteligencia de las palabras *ab haeresi vel infidelitate convertuntur*, que tanto atormentaron al antiguo glosador, porque en la América habia obispados enteros sin infieles que conquistar, ni herejes que convertir, debe tenerse presente, que las Sólitas que se conceden también á todos los vicarios apostolicos de estas misiones de Oriente, de los Estados

Unidos, etc. y aun Pignatelli ya citado; y Lacroix, *ibid.* 6, *part.* 5, *núm.* 846, las traen y glosan como generales y comunes á los obispos de Alemania, donde reiná el elemento protestante. Por consiguiente, no están ociosas, sino puestas con mucha oportunidad, para que los obispos hagan su prudente aplicación, según el país donde se hallen y los casos que ocurrieren. Sin necesidad de darle la violenta latitud que las dá el citado glosador, y aceptando la explicacion que yo doy, conforme con las palabras, y corroborada con una declaracion, tendremos lo que él desea, con naturalidad y consecuencia al mismo tiempo.

7.—Hasta aquí la explicacion de esta Sólita, cuya última parte *sobre legítimar la prole* no ofrece la menor dificultad. Mas, como los obispos de estas islas tienen además otras amplias facultades con respecto á esta materia, voy á ponerlas aquí, para tener bajo un punto de vista lo relativo al matrimonio y dispensas, haciendo, ántes de descender á lo que riga al presente, una sucinta reseña de las facultades llamadas antiguamente *vicinales* ó *insólitas*, las que en cuanto al fuero externo han dejado de existir, pues ahora se conceden bajo otra forma y solo por diez años. En efecto, Alejandro VII en la citada Bula, que comienza: *Animarum salutem*, en la que concedió grandes privilegios á los PP. jesuitas, otorgó también á los obispos de Indias la facultad de dispensar *en todos y cada uno de los grados de consanguinidad y afinidad, excepto el primero*.—Clemente XII, en la Bula que comienza *Abbas pro parte*, de 11 de Junio de 1701, confirmó dicha facultad, ampliándola *al primer grado de afinidad proveniente de cópula ilícita*. Todo lo cual declaró Benedicto XIV en la suya: *Cum venerabilis*, en 17 de Enero de 1757. Estos breves se renovaban de veinte en veinte años. Expulsados los jesuitas, el rey Carlos III obtuvo del Papa Clemente XIV, con fecha 27 de Marzo de 1770, separadamente de ellos para los obispos de las Indias esas mismas facultades por el tiempo de veinte años, que fueron pidiendo sus sucesores directamente del Papa, y por eso se llamaron *Vicinales*. Mas como desde Fernando VII, ni los gobiernos las han vuelto á pedir ni los Papas a otorgar, han dejado de existir, por lo mismo que eran temporales ó por tiempo limitado. Mas téngase muy presente, que esto es en cuanto al fuero *externo*, pues en cuanto al *interno* fueron siempre perpétuas, y duran hasta el presente. Así lo declaró el mismo Benedicto XIV en la Bula ya citada. "En cuanto al recto uso de las facultades de dispensar, dice, conviene notar, que la facultad para dispensar en el fuero de la conciencia fué concedida *perpétuamente*; mas la que atañe al fue-